



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Dos (02) de Julio del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCÍA ISABEL MOLINA ROJAS
DEMANDADA: MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00048-00
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la señora **LUCÍA ISABEL MOLINA ROJAS** y, contra la señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **JORGE ELIECER AMAYA TORRES** presentó en calidad de apoderado de la señora **LUCÍA ISABEL MOLINA ROJAS**, demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, y contra la señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

I.- La suma de Cinco Millones Pesos (\$5.000.000), moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación 19 de febrero de 2018 y fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de la misma anualidad.

II.- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de febrero de 2018, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2018.

III.- Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (1° de diciembre de 2018), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

IV.- Por las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en este proceso." (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, y posteriormente, el togado de la parte ejecutante le entregó el original de la letra de cambio a la escribiente de este despacho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El artículo 293 del código general del proceso establece que: "**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.** (Negrilla subrayada por el despacho)

Además de lo anterior, entre las medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional el 04 de junio expidió el Decreto Legislativo No.806 del 2020, con el objeto de agilizar el trámite de los procesos y facilitar el acceso a la justicia utilizando medios electrónicos. Dicho decreto en su artículo 10° señala:



"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Debido a que la parte demandante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, en consecuencia, procede el emplazamiento del ejecutado, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del código general del proceso, y 10° del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y por ende se ordenará emplazarlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía número 56.074.410, y a favor de **LUCÍA ISABEL MOLINA ROJAS,** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) MCTE,** valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 19 de febrero de 2018, y fecha de vencimiento del día 30 de noviembre del año 2018, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de febrero de 2018 hasta el día 30 de noviembre del año 2018, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 1° de Diciembre del año 2018; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ,** pague a la parte demandante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10° del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 56.074.410, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.

CUARTO: EL emplazamiento se surtirá con la inclusión de la señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía número 56.074.410, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a la señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 56.074.410, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

SEXTO: A la parte ejecutada, señora **MAIDA ELENA CORDOBA MANJAREZ,** se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 036 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-